



**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/25/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **veintiún horas del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **vigésima quinta** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en los **Juicios de la Ciudadanía 17 y sus acumulado 18 y 19, todos del presente año**, promovidos por **Denisse Ocampo Vargas, Martha Elena Blancas Mendoza y Catalina Alamina Argaíz**, a fin de controvertir actos y omisiones atribuidos al presidente municipal y diversos servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Tabasco, que presuntamente obstaculizan el ejercicio y desempeño de sus cargos, lo que consideran constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género hacia sus personas.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente, en el **Juicio de la Ciudadanía 14 del año en curso**, promovido por los ciudadanos **Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio**, mediante el cual impugnan la resolución emitida el 31 de marzo de 2022 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en autos del procedimiento especial sancionador PES/075/2021.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente, en el **Juicio de la Ciudadanía 21 del año que transcurre**, promovido por la ciudadana **María Soledad Villamayor Notario**, a fin de controvertir actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género hacia su persona por parte Eric Robert Garrido Argáez, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

OCTAVO. Votación de las Magistraturas Electorales.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta

instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en los **Juicios de la Ciudadanía 17 y sus acumulados 18 y 19, ambos del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas noches, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia 1 a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta; relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 17, 18 y 19 acumulados del presente año, promovidos por la síndica de hacienda, y la tercera y cuarta regidora del municipio de Emiliano, Zapata, Tabasco, para controvertir actos y omisiones atribuidos al presidente municipal y diversos servidores públicos del citado Ayuntamiento, que presuntamente obstaculizan el ejercicio y desempeño de sus cargos, los que consideran constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género hacia sus personas.

En el proyecto se propone, por una parte, sobreseer el juicio de la ciudadanía 18 de dos mil veintidós, con motivo del desistimiento presentado y ratificado por una de las actoras.

Por otro lado, se propone declarar fundados los agravios relativos a la vulneración al derecho de petición de la Síndica de

Hacienda y la Tercera Regidora, ambas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de las promoventes, así como declarar la inexistencia de la violencia política en razón de género en contra de los denunciados.

Ello en razón de que, se tiene que las conductas denunciadas, no acreditan la existencia de los elementos configurativos de violencia política contra la mujer en razón de género, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos denunciados no se materializan en la obstaculización de los derechos político-electorales, o en anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de las actoras.

Además, no se advierte que dichas conductas tuvieran un impacto diferenciado en el ejercicio de sus cargos, ni tampoco se advierten motivaciones de género pues no les afectó desproporcionadamente por el solo hecho de ser mujer.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que de ninguna manera se le impidió a las actoras y tampoco se les ha estado limitando, el ejercicio de sus encargos y funciones que les otorga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por tanto, no se acreditaron los elementos configurativos de la violencia política de género en las conductas denunciadas, quedando demostrado que no existieron actos de discriminación hacia las denunciadas.

Por esas y otras razones que se plasman en el proyecto, es que se propone declarar por una parte, fundados los agravios relativos a la vulneración al derecho de petición de la Síndica de Hacienda y la Tercera Regidora, ambas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, y por otra, infundados, los relativos a la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de las promoventes, y en consecuencia declarar la inexistencia de la

violencia política en razón de género en contra de los denunciados.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con la propuesta por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>Es la consulta</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en los **Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-17/2022-I y sus acumulados TET-JDC-18/2022-I y TET-JDC-19/2022-I se resuelve:**

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con las claves TET-JDC-18/2022-I y TET-JDC-19/2022-I, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TET-JDC-17/2022-I.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de la ciudadanía TET-JDC-18/2022-I, integrado con motivo de la denuncia presentada por Martha Elena Blancas Mendoza, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se acredita la vulneración al derecho de petición de la actora Denisse Ocampo Vargas por parte de Omar Abreu del Valle, director de finanzas y Francisco Genaro Lastra Gasca, director de administración, ambos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco.

CUARTO. Se acredita la vulneración al derecho de petición de la actora Ana Catalina Alamina Argáiz, por parte de José Bernat Rodríguez, presidente municipal; Emmanuel Eloy Salazar Palma; secretario del Ayuntamiento y Gustavo Enrique Celorio Carrillo, contralor municipal, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco.

QUINTO. Se declara la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo en contra de Denisse Ocampo Vargas, en su carácter de síndica de hacienda, por parte de Omar Abreu del Valle, director de finanzas y Francisco Genaro Lastra Gasca, director de administración, ambos del Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Tabasco.

SEXTO. Se declara la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo en contra de Ana Catalina Alamina Argáiz, en su calidad de tercera regidora, por parte de José Bernat Rodríguez, presidente municipal; Emmanuel Eloy Salazar Palma, secretario municipal; Omar Abreu del Valle, director de finanzas y Gustavo Enrique

Celorio Carrillo, contralor municipal, todos del Ayuntamiento en mención.

SÉPTIMO. Se declara la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de Denisse Ocampo Vargas, en su carácter de síndica de hacienda, por parte de Omar Abreu del Valle, director de finanzas y Francisco Genaro Lastra Gasca, director de administración, ambos del Ayuntamiento en cita.

OCTAVO. Se declara la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de Ana Catalina Alamina Argaíz, en su calidad de tercera regidora, por parte de José Bernat Rodríguez, presidente municipal; Emmanuel Eloy Salazar Palma, secretario municipal; Omar Abreu del Valle, director de finanzas y Gustavo Enrique Celorio Carrillo, contralor municipal, todos del multicitado Ayuntamiento.

NOVENO. Se ordena a las autoridades responsables, que procedan en términos del apartado de EFECTOS de esta ejecutoria.

DÉCIMO. Quedan subsistentes las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

DÉCIMO PRIMERO. En relación con los acontecimientos de ocho de septiembre y de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se dejan a salvo los derechos de la actora Ana Catalina Alamina Argaíz, para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad que estime conveniente, de la forma que resulte pertinente a sus intereses.

QUINTO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral, Rigoberto Riley Mata

Villanueva, en el **Juicio de la Ciudadanía 14 del año en curso**, al tenor que sigue:

Buenas noches, con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva relativo al juicio ciudadano 14 de este año promovido conjuntamente Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio; quienes impugnaron la resolución emitida el treinta y uno de marzo del presente año por el Consejo Estatal en el procedimiento especial sancionador PES/075/2021, en la que se declaró la existencia de los actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Los actores señalan que se vulneró por parte de la responsable lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal, porque no se tomó en cuenta el escrito de veintiséis de enero de este año respecto de los hechos narrados por la tercero interesada, aún y cuando habían solicitado a la Secretaría Ejecutiva que les notificara por escrito para rendir el informe que se solicitó como prueba, lo que no se acordó favorablemente ni fue materia de pronunciamiento en la resolución impugnada; así mismo indican que no existe indicio alguno donde se haya atendido su petición previo a la emisión de la resolución, es decir, que no se emitió un acuerdo.

Al respecto el ponente propone declarar infundado el agravio porque de las constancias que existen en el expediente se encuentra un acuerdo de uno de febrero de la presente anualidad realizado por parte de la Secretaría Ejecutiva a través del cual recepciona el escrito de los actores y desecha el informe ofrecido al considerarlo como incongruente e impertinente de conformidad con los artículos 359 numeral 5 de la Ley Electoral Local y 37 del Reglamento de Denuncias y Quejas; por lo que contrario a lo alegado por los actores la responsable sí se pronunció respecto de lo petitionado en su escrito de veintiséis de enero; sin embargo, al haberles desechado las probanzas ofrecidas relativas al informe que debía requerirse a los denunciados resultaba innecesario que tal cuestión debía invocarse en la resolución reclamada.

Por otro lado, los recurrentes mencionan que la responsable los juzgara con una prueba extemporánea que es la de cuatro de junio de dos mil veintiuno, porque no cumple con los requisitos de prueba superveniente, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo no se desahogó dicha prueba, pues no se encontraba dentro de las aportadas

por la denunciante ni de aquéllas recabadas por la autoridad sustanciadora.

Dicho motivo de agravio, se propone declararlo infundado toda vez que los actores parten de una premisa incorrecta, al considerar que el informe de cuatro de junio suscrito por la denunciante en el diverso procedimiento especial sancionador 78 de 2021, es una prueba superveniente con la que se les debió dar vista para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; pero pasan por alto que se trata de un informe requerido por la Secretaría Ejecutiva en uso de sus facultades investigadoras, y que no tiene por qué ser motivo de análisis en esta causa, pues procesalmente no se dilucidó en esta, sino que solo fue invocada en la resolución para robustecer los argumentos de la responsable; además de que no se trata de una prueba superveniente sino de una diligencia para mejor proveer con el objeto de que la autoridad en uso de sus facultades legales y reglamentarias pudiera allegarse de mayores elementos para resolver la cuestión que le fue planteada.

Por otro lado, los enjuiciantes alegan que no se actualizan ninguno de los elementos típicos de la infracción de violencia política de género previstos en las jurisprudencias 48 de 2016 y 21 de 2018 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El ponente propone calificar como infundado el agravio, en razón de que sí se acreditan los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, pues como quedo referido en el proyecto que somete a su consideración, respecto del primer elemento relativo a si sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo, este se tuvo por acreditado pues la denunciante tuvo su calidad por una parte como delegada municipal, y por otra, como candidata a la presidencia municipal en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; en lo concerniente al segundo elemento relativo a que es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, se acredita pues las personas fueron autoridades municipales y superiores jerárquicos de la denunciante; en lo tocante al tercer elemento, respecto a que si la violencia fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, se tiene por actualizado pues quedó demostrado no solo con el dicho de la denunciante sino con pruebas que existieron actos tendentes a obstaculizar su participación en el proceso electoral e intimidarla con la finalidad de inducirla a renunciar al cargo de delegada municipal; en lo que respecta al cuarto elemento, que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos

político-electorales, se actualiza en razón de que el actuar de Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López tuvieron como objeto la anulación y obstaculización del ejercicio de los derechos que tiene la denunciante en su calidad de Delegada Municipal, pues la misma había solicitado una licencia a efecto de poder contender como candidata en el proceso electoral local pasado, por lo que ambos funcionarios tenían la obligación de dar el trámite correspondiente sin ningún impedimento y sin ejercer presión o intimidación a efecto de que renunciara previamente; finalmente en lo tocante al quinto elemento que se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado; y que afecta desproporcionalmente a las mujeres, también se tuvo por acreditado pues las conductas denunciadas, así como de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, aunado a las pruebas existentes en el expediente, puede corroborarse que el actuar de los denunciados Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López respecto a la denunciante, tuvieron un impacto diferenciado.

Por otro lado, los enjuiciantes indican que la individualización de la sanción no es proporcional puesto que no se aprecia que exista una gradualidad de la falta al momento de imponer la sanción por parte de la responsable.

El ponente propone declarar el agravio como infundado, ya que para que la responsable arribara al convencimiento de imponer como sanción una multa, desarrolló todos y cada uno de los elementos que componen la individualización de la sanción, en términos del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral; así, en el apartado correspondiente a la imposición de la sanción, atendió a lo dispuesto en el numeral 347 de la Ley antes invocada, respecto a las sanciones aplicables van desde amonestación pública hasta mil quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta, y razonó que resulta adecuada y proporcional para cada uno de los infractores, hoy actores al establecerse dentro de los límites mínimos y máximos para fijar la multa con el fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a su consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con mi propuesta por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>A favor</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-14/2022-II, se resuelve:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador PES/075/2021.

SÉPTIMO. Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Beatriz Noriero Escalante**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto

de resolución que propongo en calidad de ponente, en el **Juicio de la Ciudadanía 21 del año que transcurre**, al tenor que sigue:

Muy buenas noches.

Con su permiso Magistrada Presidenta y Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 21 del dos mil veintidós, interpuesto por la Síndica de Hacienda del Municipio de Jonuta, Tabasco, en contra del Presidente Municipal del citado municipio, por actos que constituyen violencia política de género.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuibles al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, al encontrarse infundados los agravios esgrimidos por la actora.

Ello en razón de que, del material probatorio y de las constancias que obran en autos, es posible advertir que las conductas denunciadas por la actora no acreditan la existencia de los elementos configurativos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior es así ya que, contrario a lo manifestado por la enjuiciante, del análisis del contexto integral en que se dieron los hechos, no se advierte que la conducta denunciada sea calificativa del género femenino, ni tenga un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre su persona por el hecho de ser mujer, y tampoco se advierte un impacto diferenciado, que afecte en proporción alguna a la mujer ni se dirige de forma particular a alguna de ellas, es decir, no tienen como fuente, estereotipos de género, no produce relaciones de dominación, desigualdad o discriminación ni constituye amenaza o intimidación hacia la actora.

Además, de las expresiones vertidas por el denunciado, tampoco se advierte, elemento alguno en el contenido, que lleve implícita la agresión emocional, control económico, control de sociabilidad, movilidad, menosprecio estético o moral ni mucho menos sexual, así como alguna descalificación intelectual o profesional, puesto que, las manifestaciones hechas por el denunciado se dieron en el contexto de un debate político, de modo que ninguna de ellas se relaciona con motivo del género de la promovente, sino en su calidad de Síndica Municipal y en el desempeño de sus funciones como servidora pública, dentro del marco de un debate político.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone declarar infundados los agravios vertidos y en consecuencia, determinar la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuible al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

Es la cuenta Magistrada Presidenta y Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a su consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con la cuenta por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>A favor</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>Es mi propuesta</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-21/2022-III, se resuelve:**

ÚNICO. Son infundados los agravios planteados por la denunciante María Soledad Villamayor Notario, en su calidad de Segunda Regidora y Sindica de Hacienda del Municipio de Jonuta, Tabasco, y se declara inexistente la violencia política por razones de género denunciadas en contra Eric Robert Garrido Argáez, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco.

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

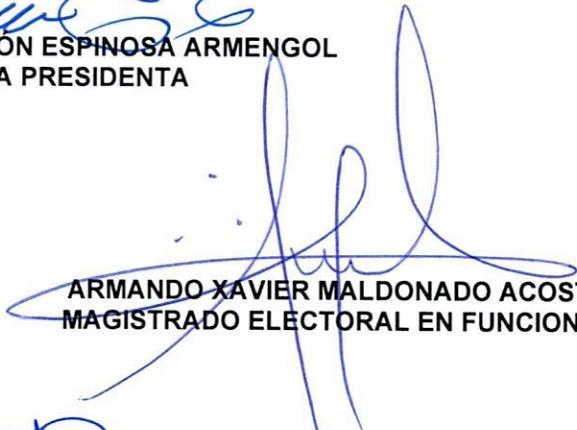
*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Juezas Instructoras, así como apreciable público que nos sintonizan a través de nuestros canales digitales, siendo las **veintiún horas con cincuenta y tres minutos, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.


MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL


ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES


JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA 25/2022, REALIZADA EL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.